

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán franeas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección de agricultura.

Ganadería.

Circular núm. 6.

Previene á los Alcaldes presten los auxilios que les fueren reclamados por los procuradores fiscales de ganadería de los distritos de esta provincia para el mejor desempeño de su cometido.

Son repetidas las quejas que se elevan á este Gobierno de provincia por los procuradores fiscales de ganaderos de los distritos en que está dividida esta provincia, de que por algunos Alcaldes se les niega el auxilio que les reclaman para el mejor desempeño de su cometido, siguiéndose de esta negativa graves perjuicios al mismo público y á la ganadería en general; y en su consecuencia prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia presten, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuantos auxilios fueren reclamados por los citados procuradores fiscales de distrito al evacuar las visitas y demas asuntos que les están encomendados, esperando del celo de los enunciados Alcaldes no darán en lo sucesivo lugar á las quejas, de que queda hecho mérito, evitándose, el disgusto de tener que castigar á los contraventores con todo el rigor que las leyes disponen. Segovia 11 de Enero de 1853.—Eugenio Requena.

En la Gaceta de Madrid del 15 de Agosto del año próximo pasado, núm. 6628, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El servicio del cuerpo de carabineros del reino es tan importante y penoso, y requiere un celo y una actividad tales, que merecen recompensas proporcionadas. V. M. se dignó ya aumentar estas, dispensando á la clase de tropa de dicho cuerpo de gastos que disminuian sus haberes, y asegurando con la creacion de las plazas de aduaneros, que han de proveerse exclusivamente en cumplidos de aquel cuerpo, un buen porvenir á la honradez y al celo.

Continuando en esta via, y á fin de conciliar los intereses del Estado con el de los individuos del referido cuerpo y los del ejército cuando se ocupen en el servicio de perseguir el contrabando y la defraudacion, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, en el cual se les concede el derecho al total valor de los géneros que aprehendan y sean comisados, siempre que con

ellos se verifique la aprehension de reos. De esperar es que por este medio, si bien el Tesoro público se verá desde luego privado de la suma que de los comisos se le consigna en el presupuesto, se resarcirá después ventajosamente con los mayores rendimientos de las rentas de Aduanas y Estancadas, debidos á la activa y constante persecucion del contrabando en las costas y fronteras, la cual será tan eficaz como corresponde á los esfuerzos que el Gobierno hace para aumentar cuanto es posible la recompensa de tan importante servicio.

Dígnese por tanto V. M. dispensar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de presentar á V. M. San Ildefonso 13 de Agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El producto líquido de los comisos procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de carabineros del reino, ó por otra del ejército, de géneros ó efectos de prohibido comercio y por defraudacion de los lícitos, será aplicado á dicha fuerza sin deduccion de parte alguna para la Hacienda cuando sean aprehendidos con reo ó reos; y si no los hubiere, se deducirán de dicho comiso los derechos que por arancel corresponden á los de lícito comercio; y á los que fuere de comercio no permitido se les considerará nacionalizados, pagando el 30 por 100 *ad valorem*. Las multas que se impongan con arreglo á la ley penal vigente sobre la materia del contrabando ó fraude se aplicarán á favor de la fuerza aprehensora.

Art. 2.º Del valor íntegro de los géneros ó efectos comisados á que se refiere el artículo anterior se deducirán únicamente los gastos que haya podido ocasionar la caducacion y custodia de géneros ó efectos aprehendidos, el importe del papel sellado que se invierta en el expediente y la cuota correspondiente al denunciador, si lo hubiere, distribuyéndose el resto entre la fuerza aprehensora en los términos y proporcion en que hoy se verifica.

Art. 3.º Los géneros y efectos que se aprehendan se conducirán inmediatamente á la Administracion de la capital de la provincia respectiva, donde se depositarán, ó en la del punto donde se halle establecido el juzgado de Hacienda del distrito en que se haya verificado la aprehension. Y para que los aprehensores perciban sin demora el importe del comiso se procederá acto continuo, gubernativamente y con intervencion de los mismos, á su declaracion y al reconocimiento, tasacion, venta pública, liquidacion y distribucion, dejando la aplicacion de las multas y demas que pueda corresponderles para la conclusion de las causas en los Tribunales.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida por cuanto debe producir una baja en la cantidad de 2.572.600 reales calculados en el presupuesto de ingresos por la parte que de los comisos se aplica á la Hacienda pública. Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion publica:—Seccion 3.ª—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista número 5.º, y desaprobar las que espresa la lista núm. 6.º; mandando que se publiquen sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, teniéndose estas listas como adicionales a las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr Gobernador de...

LISTA NUMERO 5.º

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Table with 3 columns: TITULO DE LA OBRA, NOMBRE DEL AUTOR, and Precio de cada ejemplar en rústica. Rs. Mrs. Lists various educational books and their authors.

LISTA NUMERO 6.º

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Table with 2 columns: TITULO DE LA OBRA and NOMBRE DEL AUTOR. Lists educational books that were not approved for primary schools.

ANUNCIOS OFICIALES.

Casa nacional de Moneda de Segovia.

Se suspende hasta nuevo aviso la celebracion de la subasta fijada para el 29 del corriente mes, de varios servicios de carbon, leña y otros artículos necesarios al surtido de este establecimiento en el presente año, por no haberse aun recibido la aprobacion de la Superioridad, que debe recaer sobre los pliegos

de condiciones de los mismos. Segovia 10 de Enero de 1853 = El Superintendente, Mariano Pedrueza.

Ayuntamiento de Pinarejos.

Con la correspondiente autorizacion se sacan á pública subasta trescientos diez pinos caidos de los vientos, de la calidad cabrios y machones, tasado cada uno á cuatro reales; su remate se ha de verificar el dia 17 del corriente en dicho pueblo, de once á doce de su mañana.—Agustio Tejedor.